



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 200-2019

RECURRENTE: DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. _/JCS del 27-08-2019, emitida por la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), por medio del cual se canceló el acto público No. 3 de 10 de junio de 2019.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.007-2020-Pleno/TACP de 8 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el último párrafo del artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, y al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 54 de 26 de abril de 2011, la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), publicó, el día 5 de junio de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 10 junio de 2019, en horario de 8:00 a.m. hasta la 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No.3 de 10 de



junio de 2019, cuyo objeto contractual es la adquisición de “Materiales Agrícolas, para el corregimiento de Samboa, en el Distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Bugle”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 10 de junio de 2019, desde las 11:01 a.m.

La Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor; a través de la Resolución No. _/JCS del 27-08-2019, resuelve ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas y declarar cancelado el acto público No.3 de 10 de junio de 2019, para la adquisición de Materiales Agrícolas, para el corregimiento de Samboa, en el Distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Bugle. Cabe destacar que la resolución de cancelación fue notificada personalmente a la apoderada especial de la recurrente, el día 18 de septiembre de 2019. (visible a fojas 008 del expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

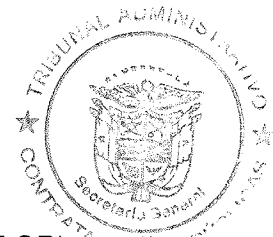
Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Lcda. Graciela Gutiérrez Montenegro, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución No. _/JCS del 27-08-2019, proferida por la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), por la cual se decide ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta-oferta y declarar cancelado el acto público No.3 de 10 de junio de 2019. (poder y recurso de impugnación visibles a fojas 002 a la 007 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. Graciela Gutiérrez Montenegro, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.**, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que la cancelación del acto público *supra citado*, fue errónea, puesto que la emisión del acto administrativo impugnado (Resolución No. _/JCS del 27-08-2019), se realizó en forma discrecional, sin motivación alguna al no señalar cuáles son las causas de orden público e interés social, lo cual infringe los principios de transparencia, debido proceso y responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa; por ende solicita que se suspendan los efectos y se declare nulo la cancelación del acto público No.3 de 10 de junio de 2019 y se ordene a la entidad licitante que corrija el error cometido.

27



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.142-2019/TACP de 27 de septiembre de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. Graciela Gutiérrez Montenegro, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.** fijándose la presente resolución en el Tribunal el 30 de septiembre del presente año, corriéndose traslado del recurso presentado a la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que el día 2 de octubre de 2019, la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), mediante correo electrónico, presenta ante la secretaria del Tribunal una solicitud de prórroga basada en el numeral 1 del artículo 148, del Texto Único de la Ley 22 de 2006. (visible a infolio 039 del expediente del Tribunal). La cual fue aprobada mediante Resolución No. 025-2019-TACP de 2 de octubre de 2019, (infolios 049 y 050 del expediente del Tribunal)

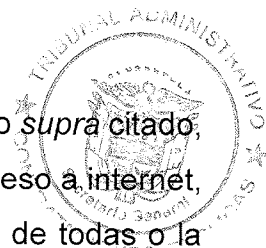
VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Que el día 11 de octubre de 2019, mediante nota S/N de fecha 10 de octubre de 2019 se remite el informe de conducta de la **Junta Comunal de Samboa**, en el Municipio de Jirondai, en el que se hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el último párrafo del artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes y servicios, fundamentada en el Decreto Ejecutivo No. 54 de 26 de abril de 2011, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Al respecto este Tribunal indica que este procedimiento de selección de contratistas no cuenta con un número de acto público, puesto que, la **JUNTA COMUNAL DE SAMBOA, EN EL MUNICIPIO DE JIRONDAI**, es un área rural catalogada de difícil acceso, siendo que



se encuentra dentro de los supuestos del artículo 1 del decreto ejecutivo *supra* citado, el cual señala que se entiende por área rural, de difícil acceso o sin acceso a internet, toda localidad, ya sea a nivel de Distrito o Corregimiento que carezca de todas o la mayor parte de los servicios básicos como luz electrónica, servicio telefónico, acueducto público, alcantarillado sanitario, vías de acceso o caminos de penetración terrestre o sin servicio de internet.

El criterio de selección instaurado en el acto público No.3 de 10 de junio de 2019 por contracción menor fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del aviso de convocatoria o del pliego de cargos; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público, rechazando las propuestas o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No.3 de 10 de junio de 2019, para la adquisición de MATERIALES AGRÍCOLAS, para el corregimiento de Samboa, en el Distrito de Jirondai, Comarca Ngäbe Bugle, el cual fue cancelado mediante la resolución No. _/JCS del 27 de agosto del presente año, en razón de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas* y con fundamento en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006 por la cual la entidad licitante ostenta la facultad de rechazar todas las *propuestas-ofertas* de acuerdo a causas de orden público o interés social. La utilización de esta potestad encuentra su basamento en que según la entidad licitante existe la necesidad de corregir la orden de compras en base a las observaciones realizadas por fiscalización de la contraloría ya que existen inconsistencias en el mencionado documento aunado al cambio de firma del nuevo personal administrativo de la municipalidad.

La empresa **DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A.**, impugnante en el caso *sub-judice*, considera que debió ser favorecido, ya que es el único proponente de menor precio y que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle).

El día de presentación de las propuestas, participó un solo (1) proponente, la empresa **DISTRIBUIDORA NAOMI, S.A**, quien ofertó un monto de Ocho Mil Ciento Diez Balboas con 00/100 (B/. 8,110.00).

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, al realizar el análisis previo, con la finalidad de salvaguardar los principios generales del derecho administrativo, este Tribunal de única instancia se



encuentra en el deber de verificar que el acto de selección de contratista se haya desarrollado libre de cualquier vicio que incurra en la nulidad del acto.

Por tal motivo, ante la verificación del pliego de cargos, pudimos constatar la existencia de vicios en la estructuración del pliego de cargos que, nos impide entrar a dilucidar el fondo del proceso de selección de contratista.

Lo anterior obedece a que, dentro de las condiciones especiales o requisitos mínimos obligatorios de acuerdo al pliego de cargos utilizado para el presente acto de selección de contratistas, la entidad licitante no incluye la aportación tanto de la declaración jurada de medidas de retorsión, según lo dispuesto en la Ley 48 de 26 de octubre del 2016 como de la declaración jurada de no incapacidad legal, misma que debe ser requerida a todo proponente-ofertante en base al contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018; siendo de esta manera estos requisitos *sine qua non* y de orden público, para todo acto público. De esta manera debido a que la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), al hacer público la convocatoria del acto selección de contratistas y del pliego de cargos, proporciona a los proponentes que decidieran ofertar un modelo de declaración jurada de medidas de retorsión, que no se encuentra de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 48 de 26 de octubre del 2016; lo cual no sólo se presta a confusión para los proponentes/ participantes al momento de presentar sus propuestas, sino que también contraviene con lo establecido en el artículo 39 del Texto Único de Ley 22 de 2016, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 39: Formularios: Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.....”. (subrayado en negrita es del Tribunal)

De manera tal que, atendiendo a lo *supra* citado, los modelos incluidos en las distintas convocatorias de actos de selección de contratistas y adjuntos a los pliegos de cargos, deberán consignar en forma clara e inconfundible los requisitos mínimos obligatorios establecidos por la legislación vigente sobre contrataciones públicas, a fin de incluir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, tal como lo establece el artículo 2, numeral 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Esta Colegiatura puede visualizar la existencia de esta manera de indiscutibles fallas en el procedimiento administrativo del presente acto de selección de contratistas; por lo que este Tribunal, no puede pasar por alto dichos errores, omisiones y fallas en las actuaciones pre-contractuales en el presente acto de selección de contratistas, y en ese sentido nos pronunciamos.

Así las cosas y de acuerdo al *iter* cronológico del procedimiento de compra menor, al repasar los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos para el acto

27



público No. 3 de 10 de junio de 2019, nos encontramos con que la entidad no señala a los proponentes que deben entregar tanto la declaración jurada de medidas de retorsión como la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con entidades estatales de acuerdo a la legislación vigente, en vista de que estos son requisitos mínimos obligatorios y de orden público. Aunado a esto la entidad incluye en el pliego de cargos un modelo de formulario referente a “**La declaración jurada de medidas de retorsión**”, (f. 15 del expediente administrativo) la cual debía ser entregada por los proponentes con sus propuestas debidamente rubricadas. Cabe resaltar que una vez que los pliegos de cargos han cobrado publicidad, asumen una condición normativa o reglamentaria plena hasta el momento de la presentación de las ofertas y todas las propuestas presentadas debe encontrarse en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de cargos.

En razón de lo antes señalada es criterio de este Tribunal que la entidad licitante con el solo hecho de colocar en el pliego de cargos un modelo que no se encontraba de acuerdo a la legislación vigente; hace que cualquier proponente-ofertante al momento de presentar su oferta, incurra en un error al aportar dicho documento según lo preceptuado en el pliego de cargos, siendo esta situación a todas luces contrapuesta a los principios de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima. Como bien lo explica el profesor **DROMI** al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios, como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”¹.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido este Tribunal es del criterio que mal podría pasar por alto estos errores y omisiones, ya que se estaría creando una *seudo*-certeza de situaciones jurídicas, como también se podría propiciar fines contrarios a derecho. Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los *proponentes-oferentes* teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige a este acto público (contratación menor); sin ningún tipo de discriminaciones que benefician a unos en perjuicio de otros. Como puede verse, la juridicidad constituye un parámetro de validez para toda actuación de la administración

27

¹ **DROMI**, Roberto, “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995, p. 271



pública, puesto que la entidad licitante corre con la responsabilidad durante esta etapa pre-contractual respecto de las posibles ambigüedades y equivocaciones a las que puedan con esta actuación inducir a los proponentes, mal podríamos de esta manera señalar o trasladar dicha responsabilidad a los proponentes, ni mucho menos imponerles criterios distintos.

Conviene agregar, que los anteriores planteamientos, se enmarcan dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

- 1.....
- 2.....
- 3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.**

Esta Colegiatura frente a la no inclusión y requerimiento de acuerdo a la legislación vigente de las declaraciones juradas de medidas de retorsión y de no incapacidad legal para contratar con entidades estatales en el pliego de cargos, sumado a la inserción de un modelo de declaración jurada de medidas de retorsión con fundamento en normativa no vigente al momento de la convocatoria del acto público No. 3 de 10 de junio de 2019, lo cual vulnera a todas luces las condiciones de igualdad de los proponentes-ofertantes dentro de este acto de selección de contratista, este Tribunal es del criterio que corresponde anular el pliego de cargos, con la finalidad que la entidad, si a bien tiene convocar un nuevo acto de selección de contratista, corrija los errores y omisiones descritos y así evite que el objeto de la contratación se vea empañado por nulidades e inconsistencias en el pliego de cargos.

En consecuencia a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratistas, no solo subyace la publicación de requisitos *contra legem*, o contrarios a los legales; sino también que la no inserción de las declaraciones juradas de medidas de retorsión y de no incapacidad legal para contratar con entidades estatales, de acuerdo a la normativa vigente y sumado a la inclusión de un modelo de declaración jurada de medidas de retorsión así dada, induce a error a los proponentes-ofertantes, situación que no puede ser salvada, ni convalidada con la presentación correcta de algunos de los proponentes, por crearse una especie de distorsión al momento de verificar los requisitos mínimos obligatorios, afectando la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas. Así las cosas, hemos de apegarnos a lo establecido en el numeral 2 del artículo 21, al principio de

31



publicidad del artículo 25 y a lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 22 de 2006, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 21. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

- 1.....
- 2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

Artículo 25. Principio de Publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren. La Dirección General de Contrataciones Públicas garantizará que los actos que se realicen en los procedimientos de selección de contratista que celebren las diferentes instituciones del Estado y en la etapa contractual sean debidamente publicados y motivados por las entidades contratantes, de conformidad con los mecanismos que establece esta Ley. *Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".* Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.
- 2.
- 3.
- 4. Los servidores públicos podrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual."

Artículo 145. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicaran en el Sistema Electrónico de Contrataciones

21



Públicas “PanamaCompra”..... (el subrayado es del Tribunal)

Según lo *in comento*, el objeto de este proceso gravita sobre elementos de índole jurídica, y siendo así, sin más dilaciones, debemos concluir que la actuación de la entidad licitante no se ajustó a derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos *supra* citado. Por lo que es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolvimiento de las etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

De lo anterior, se desprende claramente que la entidad vulneró los preceptos establecidos en los artículos arriba citados, toda vez que se revelan deficiencias en la aplicación del procedimiento, ya que no cabe duda que no se le brindó al público en general y a los potenciales proponentes-ofertantes la oportunidad de conocer todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo, por la *administración-licitante*. En vista de las actuaciones desplegadas por la entidad licitante, se infiere la clara vulneración a los principios del debido proceso, publicidad y transparencia, al obviar o pretermitir el tramite señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 para la publicidad de todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento de selección de contratista. Ante tales hechos, es importante mencionar que el debido proceso es un principio constitucional, el cual es desarrollado en el artículo 32, que señala lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena, administrativa, policiva o disciplinaria.” (el subrayado es del Tribunal)

En ese mismo sentido, el principio del debido proceso instaurado dentro de nuestra norma que regula la contratación pública en su artículo 27, enmarca que:

“Principio del debido proceso. El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

21



1. Los servidores públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.....”(el resaltado es del Tribunal)

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos **“si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal”**.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 22 de 2006, enmarca lo siguiente:

“Artículo 157. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación”.

Según las constancias probatorias traídas a este escenario jurídico, a través del expediente administrativo y el portal electrónico y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que el acto público No. 3 de 10 de junio de 2019, su convocatoria y pliego de cargos, realizado por la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle) es *nula*, ya que este acto de selección de contratista, se realizó con prescindencia a lo previamente establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006. Dadas las motivaciones que anteceden, esta Colegiatura estima que no es viable la potencialidad de una valoración de la causa en cuanto el fondo, en vista de que la actuación profesada por la entidad (Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai de la Comarca Ngäbe Bugle) al desatender el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos *supra* citados y no ajustarse a los trámites y términos. Es labor de este Tribunal según el principio de estricta legalidad consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su Decreto Ejecutivo reglamentario, en apego a la Constitución y las leyes; proceder en el caso *sub-judice* con la anulación del acto público No. 3 de 10 de junio de 2019, ya que no podemos pronunciarnos sobre el fondo del presente caso, si se ha vulnerado los principios de transparencia, publicidad y la garantía del debido proceso legal, viéndose afectado la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo antes expuesto, la actuación realizada por la entidad contratante vulnera lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas e incurre en una causal de nulidad absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley



señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta Colegiatura que lo procedente es anular el acto público de selección de contratista de Contratación Menor No.3 de 10 de junio de 2019 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

.....

Anular lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR** el procedimiento de selección de contratista de Contratación Menor No.3 de 10 de junio de 2019, celebrado por la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle), para la adquisición de “Materiales Agrícolas, para el corregimiento de Samboa, en el Distrito de Jirondai, Comarca Ngabe Bugle, en razón de que la entidad licitante obvia requerir la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales e incluye un modelo de declaración de medidas de retorsión con fundamento en una normativa no vigente al momento de la convocatoria del acto de selección de contratista, con prescindencia a lo previamente establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la fianza de impugnación constituida en dinero en efectivo, (consignada mediante diligencia No. 143 del día 26 de septiembre de 2019), por un monto total de OCHOCIENTOS ONCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 811.00), a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente. (f. 016 del expediente del Tribunal).

37

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. 3 de 10 de junio de 2019, a la Junta Comunal de Samboa, del Municipio de Jirondai (Comarca Ngäbe Bugle) contentivo de un (1) tomo integrado por cincuenta y nueve (059) fojas útiles.

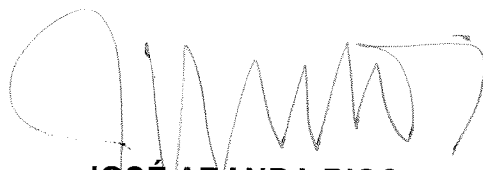
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°200-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

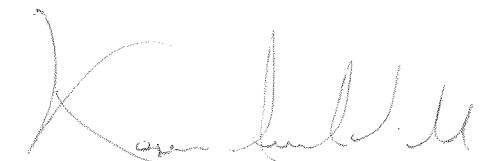
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

